ADD1



SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1866

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Raúl Quezada Pérez.

PER1

Abogado:Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. O1 con domicilio y asiento social ubicado en la

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la ADD3 municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional ad hoc en la ADD4 [redacted] en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00527, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. mediante acto núm. 777/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, del ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 mediante acto núm. 699/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, del ministerial Miguel A. Feliz Soto, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, y en consecuencia: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga lo siguiente: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD$1,700,000.00) a favor del señor PER3 por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indica audiencia con comparecencia de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual mediante sentencia núm. 00112/2015 de fecha 21 de julio de 2015, acogió en parte la referida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de RD$1,500,000.00 a favor de PER3 como indemnización por los daños causados por la cosa inanimada; b) ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso parcial de PER4 y acogió el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original, mediante la sentencia núm. 199-2016 de fecha 4 de agosto de 2016; c) esta decisión fue recurrida en casación y, casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 57 de fecha 27 de enero de 2021, enviándose el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la corte a qua falló como corte de envío, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado, condenando a la recurrente al pago de RD$1,700,000.00.

2)A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que, al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3)En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único: desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documento esencial.

4)En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos cuando indica que la hoy recurrente no demostró ninguna de las eximentes de responsabilidad para probar su liberación, sin embargo fue depositado en el expediente en cuestión la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se hace constar que a la hora de la ocurrencia de los hechos no había energía eléctrica, documento esencial para justificar que el siniestro no se realizó con la participación activa de la cosa inanimada al no existir energía eléctrica en el lugar que aconteció el accidente.

5)Al respecto la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la jurisdicción a qua dictó su fallo en perfecto apego al artículo 1315 del Código Civil, pues se sustenta en todas las pruebas que contenía el expediente y a la presunción de falta que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; por otro lado la única prueba depositada por la parte recurrente para fundamentar el argumento de que al momento de la ocurrencia de los hechos no había energía eléctrica en el sector, fue un informe técnico emanado de la misma parte recurrente y que fue debidamente ponderado por la alzada estableciendo que no existe ninguna otra prueba que corrobore dicha aseveración, en ese sentido la corte obró bien al desechar dicha prueba pues en justicia nadie puede prefabricarse su propia prueba.

6)En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

en el recurso, la entidad EDESUR, S.A. sostiene que debe revocarse la decisión y en consecuencia rechazar la demanda inicial en el entendido que el tribunal de primer grado obvió en sus motivaciones ponderar el informe depositado por EDESUR donde se establece que en la hora que ocurrió el incendio no había energía eléctrica; y que de haberla el siniestro se originó en un punto interno del negocio que fue objeto del incendio (...) que el contenido de dicho informe no fue justificado por ningún otro elemento de prueba que diera validez al mismo, toda vez que los únicos en manipular las informaciones no refutables es EDESUR DOMINICANA, S.A. (...) que por el contrario en la especie se ha comprobado, por medio de los certificados del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, así como del departamento de archivo central de investigación de la Policía Nacional, más las declaraciones tanto del compareciente como de los testigos, que fue un chispeo que dio inicio al incendio que se produjo en el negocio del hoy recurrente incidental ORG1 lo que constituye el daño que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, que estaba bajo la guarda de EDESUR, conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad descrita precedentemente en otra parte de esta sentencia, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), quien no ha probado, para su liberación, ninguna de las eximentes de responsabilidad, por lo que, en esas atenciones, procede rechazar el recurso interpuesto por EDESUR, S.A. por insuficiencia de pruebas eximentes de responsabilidad civil, tal y como constará en el dispositivo ...

7)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

8)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones descritas en la página 8 de la indicada sentencia, no encontrándose entre estos, la alegada certificación de la Superintendencia de Electricidad, pieza cuya omisión de valoración se alega. Tampoco ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte a qua, donde consten dicha prueba ante la alzada. En ese sentido, no se advierte que el indicado documento haya sido depositado ante la alzada; de manera que no puede retenerse vicio alguno por su falta de valoración, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

9)En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S. A., (Edesur), contra la a sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00527, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici